

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

PROMMA PRIVATE
CORP.; ASOCIACION
DE RESIDENTES DE
BORINQUEN, INC., Y
OTROS

Peticionarios

KLCE201700767

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.
DPE2016-0251
(505)

Sobre: Sentencia
Declaratoria/
Injunction
Preliminar y
Permanente

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Comparece ante este tribunal apelativo La Pradera Homeowners Association of Toa Alta, Inc., (en adelante La Pradera o la peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe presentado el 27 de abril de 2017. Mediante dicho recurso nos solicita la revisión de una Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 14 de marzo de 2017, notificada el 29 del mismo mes y año.

Junto con el recurso, la peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* solicitando la paralización de los procedimientos en el foro de instancia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

I.

El 11 de mayo de 2016 Scotiabank de Puerto Rico (en adelante la recurrida) instó una demanda contra varios co-demandados entre ellos, La Pradera. La demanda versa sobre el cobro de ciertas cuotas de mantenimiento y se presentó como una acción de sentencia declaratoria e *injunctio*n preliminar y permanente. La peticionaria se emplazó el 24 de mayo de 2016 por conducto de la Sra. Maritza Ortiz Hernández.

El 30 de junio de 2016 la recurrida presentó una demanda enmendada. Posteriormente, el 28 de septiembre de 2016 la recurrida presentó una moción solicitando la anotación de rebeldía a la peticionaria por haber transcurridos 106 días sin que esta presentara su contestación a la demanda.

El 11 de enero de 2017, notificada el 19 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución anotándole la rebeldía a la peticionaria. Así las cosas, el 3 de febrero siguiente La Pradera presentó una *Moción de Reconsideración* en la cual adujo que “de haber recibido la notificación de la demanda enmendada la hubiese contestado dentro de los términos que establece nuestro ordenamiento.”¹

El 6 de febrero de 2017 se presentó la contestación a la demanda enmendada. El 9 de marzo siguiente la recurrida presentó una moción en oposición a la reconsideración solicitada alegando que los planteamientos de La Pradera no justifican el haber dejado de comparecer en el término de 106 días desde el emplazamiento.

El 14 de marzo de 2017, notificada el 29 del mismo mes y año, el TPI dictó una Resolución declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 23, alegación 5.

Inconforme con el dictamen, la peticionaria acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente señalamiento de error:

ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR, LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION EN LA CUAL SE SOLICITO DEJAR SIN EFECTO LA ANOTACION DE REBELDIA ANTE LA FALTA DE NOTIFICACION DE LA PARTE RECURRIDA DE LA DEMANDA ENMENDADA Y DE SU SOLICITUD DE ANOTACION DE REBELDIA A LA PARTE PETICIONARIA.

El 27 de abril de 2017 dictamos una Resolución concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse en cuanto a la petición de *certiorari* y a la moción en auxilio de jurisdicción. El 5 de mayo de 2017 la recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Certiorari y a Moción de Auxilio de Jurisdicción*.

Encontrándose perfeccionado el recurso, procedemos a resolver el mismo.

II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La referida Regla dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría

un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como bien puede observarse, el dictamen cuestionado se encuentra dentro de las materias comprendidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que delimita los asuntos sobre los cuales podemos ejercer nuestra discreción para expedir guiada por los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).² Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y

² Citas omitidas.

“no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Id.*³

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Examinado el recurso presentado, es la contención de la peticionaria el hecho de que la demanda enmendada no le fue notificada y ello tuvo “el efecto de dejar sin validez la demanda original...”.⁴ La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V,

³ Cita omitida.

⁴ Véase recurso de epígrafe, pág. 14.

R. 10.1, dispone claramente del término de 30 días para presentar la contestación a la demanda a partir de la entrega de la copia del emplazamiento y de la demanda. Por otra parte, la Regla 13.1 del mismo cuerpo de reglas dispone que “una parte notificará su contestación a la una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene”. En el presente caso el término para contestar la demanda vencía el 23 de junio de 2016. Al momento de presentarse la demanda enmendada, esto es el 30 de junio de 2016, no restaba tiempo alguno para contestar la demanda.

Por lo tanto, evaluado el recurso conforme dispone la Regla 40, antes citada, concluimos que no están presentes las circunstancias enumeradas en la regla, por lo que estamos impedidos de expedir el auto. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* solicitado y se declara *No Ha Lugar* la moción en auxilio de jurisdicción. Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones